

primera sentencia que decidía que el donante estaba sano de espíritu, había sido casada sin restricción ninguna; luego era como si no hubiera sido pronunciada, y por consiguiente, no podía resultar una autoridad de cosa juzgada. (1)

Se sigue de esto que la autoridad de cosa juzgada dada á una sentencia en última instancia no se hace irrevocable sino cuando no puede ser ya casada. Es en este sentido como la Corte de Bruselas dice que la sentencia de una corte de apelación solo adquiere irrevocablemente autoridad de cosa juzgada cuando ya no puede ser atacada por el recurso de casación. La cuestión no es de pura teoría. En el caso juzgado por la Corte de Bruselas, se trataba de saber lo que debe de entenderse por *bienes del clero* en la ley de 5 de Noviembre de 1790. Dicha ley nacionaliza *todos los bienes del clero*. Un decreto de 6 Julio de 1822, declara como debe entenderse por esas palabras los bienes de las fábricas de iglesia. Estos bienes quedan, pues, reunidos al dominio del Estado, pero, dice el decreto: "Sin perjuicio de derechos adquiridos por terceros en virtud de *sentencias, teniendo fuerza de cosa juzgada*." Se preguntaba si una sentencia contra la que los plazos para el recurso de casación no vencían aún, tenía fuerza de cosa juzgada. La Corte de Bruselas decidió la negativa, y en el caso, la cuestión no era dudosa. Es verdad que las sentencias en última instancia y los decretos, tienen autoridad de cosa juzgada á pesar del recurso, porque éste no es suspensivo; pero esto no prueba que el derecho resultando de estas decisiones judiciales sea un derecho adquirido; el derecho no es adquirido, *estable y perpétuo*, sino cuando ha expirado el plazo del recurso ó que la casación ha sido desechada. (2)

1 Casación, 23 de Enero de 1816 (Daloz, en la palabra *Casación*, núm. 2070).

2 Bruselas, Sala de Casación, 5 de Julio de 1823 (*Pasicrisia*, 1823^o pág. 478).

Queda una última dificultad, que realmente no lo es. Se ha pretendido ante la Corte de Casación de Bélgica, que las sentencias de dicha corte forman cosa juzgada. La negativa es segura. Según la ley de 4 de Agosto de 1832 (artículo 17), la Corte no conoce de la esencia de los negocios, no decide las contestaciones; por tanto, las sentencias por casación no pueden formar una excepción de cosa juzgada. (1)

21 El requerimiento civil es también una vía extraordinaria para atacar las sentencias; está abierta á todos los que han sido partes en el proceso y por las causas determinadas por la ley. Se aplica á la requisición civil lo que acabamos de decir del recurso de casación, no es suspensiva; el Código de Procedimientos aun quiere que aquel que ha sido condenado á abandonar una herencia, presente la prueba de la ejecución de la sentencia para poder ser admitido á litigar en requisición civil; la requisición no quita á la sentencia ó al decreto, la autoridad de cosa juzgada hasta que haya sido extractada. (2)

La oposición de tercero es también una vía extraordinaria para ponerse contra la sentencia. Está abierta á aquel á cuyos derechos perjudica la sentencia, y que no ha sido parte en la causa. La oposición de tercero no impide á la sentencia atacada de formar cosa juzgada. Volveremos á ocuparnos de este asunto. (3)

V. Se necesita una sentencia definitiva.

22 Toda sentencia no tiene autoridad de cosa juzgada. La presunción de verdad que se da á las sentencias, implica que decidan una contestación, puesto que el objeto de la

1 Denegada, 11 de Agosto de 1851 (*Pasicrisia*, 1852, 1, 233).

2 Código de Procedimientos, arts. 480, 497. Duranton, t. XIII, página 484 núm. 458.

3 Código de Procedimientos, art. 466, Duranton, t. XIII, página 485, núm. 459.

presunción, es el de poner término á la contestación cuando está definitivamente juzgada. De esto sigue la consecuencia que la cosa juzgada solo resulta de las sentencias que estatus definitivamente la contestación. No debe entenderse el principio en el sentido que la autoridad de cosa juzgada no se atribuye sino á la sentencia que pone fin á un proceso. Pueden, en un mismo negocio, intervenir varias sentencias definitivas, en este sentido, que decidan definitivamente ciertos puntos debatidos entre las partes; todas estas sentencias tienen autoridad de cosa juzgada. Pero hay sentencias que no deciden un punto contestado entre las partes, y que, por consiguiente, no pueden pasar en autoridad de cosa juzgada, son las sentencias preparatorias ó simplemente interlocutorias. (1)

¿Cómo se distinguen las sentencias definitivas que tienen autoridad de cosa juzgada, de las sentencias preparatorias é interlocutorias que no la tienen. La cuestión da lugar á incasantes debates, lo que prueba que no hay principio seguro en esta materia. El Código Civil es muy lacónico, el artículo 1,351, única disposición que tengamos acerca de la cosa juzgada, habla en términos generales y parece decir que toda sentencia tiene autoridad de cosa juzgada. Es imposible dar este sentido á la ley. El art. 1,351 solo consagra la tradición; y siempre fué de principio que solo los juicios definitivos tienen autoridad de cosa juzgada. Pothier lo dice, y concluye de ello que las sentencias interlocutorias no pueden tener autoridad de cosa juzgada; nada dice de las sentencias preparatorias. El Código de Procedimientos distingue esas dos especies de sentencias y las define como sigue: "Se reputan *preparatorias* las sentencias pronunciadas para la instrucción de una causa, y que tienden á poner el proceso en estado de recibir sentencia definitiva. Son reputadas *interlocutorias* las sentencias pronunciadas cuando el

1 Aubry y Rau, t. VI, pág. 479 y nota 6, pfo. 769.

Tribunal lo ordena, antes de dar derecho, una prueba, una confronta, ó una instrucción que prejuzga el fondo" (artículo 452). La definición es bastante vaga, y además, es extraña á la cosa juzgada; de manera que, no basta para decidir las dificultades que se presentan sin cesar. Se necesitaría un principio; no lo encontramos tampoco en el Código de Procedimientos, como no lo encontramos en el Código Civil.

Interroguémos la tradición. Pothier, que sintetiza á los autores del Código Civil, da una definición muy restrictiva de las sentencias que tienen autoridad de cosa juzgada. "Para que una sentencia tenga autoridad de cosa juzgada, dice, y hasta para que pueda llamarse así, se necesita que sea una sentencia definitiva que contenga una condena ó una denejada." La ley romana de la que Pothier toma su definición, se enuncia de una manera más exacta, nos parece, al decir que hay cosa juzgada cuando el juez pone término á una contestación pronunciando ya una condena, ya una absolucón. (1) Lo que caracteriza, es, pues, las sentencias propiamente dichas; las únicas como las de Pothier, que puedan merecer este nombre, es que terminan una contestación entre las partes dando gane á una de ellas. Es en este sentido como debe entenderse la palabra *condena* y la palabra *absolucón*, de que se sirve el jurisconsulto romano; hay condena por el solo hecho de desechar el juez una pretensión de una de las partes combatida por la otra; aunque no esté condenada á prestar una cosa. Tal es el principio; vamos á dar su aplicación sin entrar en pormenores de las dificultades, la materia de las sentencias siendo extraña á nuestro trabajo.

23 La sentencia es preparatoria cuando manda un medio de instrucción. Esta sentencia no decide ninguna contesta-

1 Pothier, *De las obligaciones*, núm. 850. L. I, D., *de re judic.* (XLII, 1)

ción, tiene por objeto ilustrar al juez; si éste cree que el modo de instrucción que ha prescripto no llena el objeto que se propone, puede revocarla de motu proprio y ordenar otro modo de instrucción que le parezca más adecuado. De esto se sigue, que una sentencia preparatoria no puede tener autoridad de cosa juzgada. ¿Cómo se ligaría una presunción de verdad á una sentencia que solo tiene por objeto escudriñar la verdad? El juez aun la ignora, instruye y debe gozar de la más amplia libertad para ilustrarse; sería, pues, absurdo decir que una sentencia que da el juez para ilustrarse, puede ligarlo en este sentido, que no pueda volver sobre aquello que ordenó; en efecto, esto equivaldría á decir que se le prohíbe ilustrarse en el asunto. De tales sentencias debe decirse con Pothier que no se les puede dar este nombre. (1)

Tomaremos algunas aplicaciones á la jurisprudencia. Hay un proceso entre un municipio y un particular á propósito de límites de sus propiedades respectivas. El juez ordena levantar un plano de estas propiedades, y que cuando esta operación, el municipio éste obligado á presentar sus títulos á efecto de determinar la extensión de los terrenos que pertenezcan á cada una de las partes. Más tarde, una sentencia atribuye el terreno litigioso á la municipalidad sin que ésta haya producido ningun título. ¿Hay aquí violación de la cosa juzgada? Nó, dice la Corte de Casación, pues la primera sentencia era puramente preparatoria; (2) ordenaba una medida de instrucción con el objeto de ilustrar al juez, si el juez encontró después que le bastaban los documentos del proceso, ¿se le dirá que hizo mal en encontrarse suficientemente ilustrado? Esto sería ridículo.

Una primera sentencia ordena una expertiza para fijar

1 Duanton, t. XIII, pág. 481, núm. 452. Denegada, 18 de Diciembre de 1821 (Daloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 40, 1°).

2 Denegada, 28 de Febrero de 1837 (Daloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 40, 10°).

el valor de unas construcciones levantadas en terreno litigioso. No tiene lugar la expertiza; la sentencia definitiva determinará el valor por otros documentos del proceso, entre los que el acta constando del pago de honorario al arquitecto. Recurso de Casación por violación de la cosa juzgada. La Corte decidió que la primera sentencia era simplemente preparatoria; (1) según la definición del Código de Procedimientos, hubiera podido decirse que la sentencia era interlocutoria, pero poco importa el nombre, hay que ver si la sentencia decide una contestación entre las partes, y la negativa es evidente; la expertiza tenía por objeto ilustrar al juez acerca del valor de las construcciones, encontró otros elementos de convicción: ¿se dirá que quedaba ligado por su primera sentencia y que debía proceder á la expertiza, aunque esto sea ya inútil? Esto sería absurdo.

El juez mandó á las partes ante un notario para liquidar la comunidad. ¿Es esto un juicio preparatorio? La afirmativa no es dudosa. En efecto, el juez no decide cuáles son los derechos de las partes en la comunidad, y esto era el objeto del litigio; luego la sentencia no decidía ninguna contestación, desde luego no puede tratarse de cosa juzgada. (2) Aunque la sentencia preparatoria reciba su ejecución, el juez no está ligado por la expertiza ó por cualquiera otra medida de instrucción que haya ordenado. Se ha sostenido lo contrario ante la Corte de Casación de Francia, porque todas las partes habían concurrido á la expertiza y habían aceptado sus bases. La Corte decidió que el juez jamás está ligado por una decisión preparatoria. (3) En el caso, no ha-

1 Denegada, 3 de Diciembre de 1838 (Daloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 41, 2°), y 20 de Agosto de 1839 (idem, *ibid.*, núm. 41, 3°). Compárense las demás sentencias (*ibid.*, núms. 40-43).

2 Bruselas, 10 de Julio de 1858 (*Pasicrisia*, 1859, 2, 13).

3 Denegada, Sala Civil, 19 de Abril de 1870 (Daloz, 1870, 1, 319). Compárense Denegada, Sala Civil, 12 de Agosto de 1851 (Daloz, 1851, 1, 235).

bía ningún debate entre las partes acerca de la expertiza, ésta era una simple medida de instrucción; si las partes habían concurrido á ella fué para vigilar sus intereses; pero esto no implicaba ninguna contestación; luego la sentencia no decidía ninguna; no era, pues, una sentencia, como dice Pothier.

Si una sentencia llamada preparatoria contuviera una decisión definitiva acerca de un punto de las partes, habría que decir que hay cosa juzgada. La Corte de Casación lo juzgó así implícitamente en el caso siguiente. Por tres sentencias sucesivas un tribunal ordenó la liquidación de la comunidad, luego la venta de los inmuebles y en fin una expertiza destinada á establecer la situación de la comunidad. ¿Eran estas medidas de pura instrucción? Los demandantes pretendían que no había lugar de liquidar y á partir la comunidad; visto que una acta anterior constituía una licitación entre las partes bajo de donación. En apariencia, las sentencias preparatorias prejuzgaban que había lugar á liquidación y á partición, puesto que prescribían medidas tendiendo á la liquidación. Sin embargo, la Corte de Casación decidió que eran simples sentencias preparatorias, pero tuvo cuidado de agregar: *en el estado de los hechos comprobados por la sentencia atacada*. Y la sentencia comprobaba que los demandantes no habían nunca renunciado á sus primeras conclusiones, y los jueces, al pronunciar las sentencias preparatorias, solo lo habían hecho bajo reserva de las conclusiones principales y como medidas previas necesarias para apreciar el mérito de ellas; lo que era decisivo. (1)

24. Las sentencias interlocutorias, tales como las define el Código de Procedimientos, ¿tienen autoridad de cosa juzgada? Esta es una de las más difíciles cuestiones de esta materia. La doctrina es incierta así como la jurisprudencia. Unos dicen que la autoridad de cosa juzgada no se liga á

1 Denegada, 25 de Marzo de 1872 (Daloz, 1872, 1, 416).

las sentencias sencillamente interlocutorias, (1) lo que implica que hay sentencias interlocutorias que pasan á fuerza de cosa juzgada; ¿pero cuál será el principio que sirve para distinguir las unas de las otras? Larombière contesta que las sentencias interlocutorias forman cosa juzgada cuando contienen decisión definitiva para con todos ó algunos puntos del debate. Nuestra pregunta será entonces: ¿cómo saber cuáles son las sentencias interlocutorias que son ó no definitivas? Las decisiones que tienen por objeto una simple medida de instrucción, dice Larombière, son sentencias interlocutorias, y no tienen autoridad de cosa juzgada. (2) Esta es la definición del Código de Procedimientos: si se admite en materia de cosa juzgada, hay que decir que ninguna sentencia interlocutoria tiene fuerza de cosa juzgada. Duranton al contrario, parece decir que las sentencias interlocutorias pueden adquirir autoridad de cosa juzgada si las partes las aceptan ó no apelan de ellas en el plazo señalado. Agrega que las sentencias conteniendo un derecho, una ventaja para la parte que obtuvo, el juez no *siempre* puede reformarlas para escojer otra vía de instrucción. (3) ¿Cuándo puede reformarlas y cuándo no puede hacerlo? Vamos á tratar de aplicar el principio que hemos establecido (número 22) dando cuenta de la jurisprudencia.

25. Cuando una sentencia de apariencia interlocutoria, decide realmente un punto contestado entre las partes, es definitiva y hay, por consiguiente, autoridad de cosa juzgada. Hé aquí un caso que se presentó ante la Corte de Casación y que no es dudoso. Cuando varias sucesiones están indivisas entre los mismos coherederos, cada una de esas sucesiones debe ser objeto de una partición distinta, á menos que los coherederos no se entiendan para comprender todas las sucesiones en una misma partición. Una sentencia ordena después

1 Aubry y Rau, t. VI, pág. 479 y nota 7 pfo. 768).

2 Larombière, t. V, pág. 212, núm. 16 (Ed. B., t. III, pág. 233)

3 Duranton, t. XIII, pág. 481, núm. 453.

de debate contradictorio, que las operaciones de partición relativas á cada una de esas sucesiones se harán de una manera distinta sin confundir sus bienes. ¿Es esto una sentencia interlocutoria? No es interlocutoria sino en el sentido de ser preparatoria y no poner fin al proceso. Pero es una sentencia definitiva en cuanto á la cuestión de derecho que decide. El Tribunal está ligado por esta condición, y no puede ya prescribir una partición única, si más tarde las partes formulan una nueva demanda por partición en conjunto acerca de las sucesiones que han sido objeto de la primera sentencia y acerca de otras sucesiones reunidas á la misma indivisión. La razón de decidir dada por la Corte de Casación es que, en el caso, había habido conclusiones contradictorias; luego el punto era litigioso, y el juez había decidido una contestación, por tanto, había pronunciado una sentencia definitiva que había pasado á fuerza de cosa juzgada. (1)

26. Puede también haber una sentencia interlocutoria que contenga una decisión definitiva acerca de ciertos puntos; habrá autoridad de cosa juzgada para los puntos definitivamente arreglados. (2) Unos herederos intentan una acción de partición; están en desacuerdo no solo acerca del modo de la partición, sino acerca de la parte que debe tocar á cada una de las ramas llamadas á suceder. Una sentencia ordena la expertiza de todos los bienes y á la vez determina la parte proporcional de cada una de las ramas. La Corte de Casación decidió que la sentencia era interlocutoria en cuanto á la expertiza como simple medida de instrucción acerca de la que no había ningún debate, y definitiva en cuanto á la parte atribuida á cada una de las ramas copartidoras, par-

1 Casación, 8 de Junio de 1859 (Daloz, 1859, 1, 255).

2 La sentencia que por razón de la existencia de un principio por escrito, declara la prueba testimonial admisible y autoriza á la parte para dar esta prueba, tiene autoridad de cosa juzgada en cuanto á lo admisible de la prueba. Denegada, 29 de Julio de 1873 (Daloz, 1874, 1, 263).

te que era contestada y que debía ser definitivamente arreglada antes que se pudiera proceder á la partición. Así, la sentencia contenía á la vez disposiciones interlocutorias que no eran susceptibles de pasar á fuerza de cosa juzgada, y disposiciones definitivas que á falta de ser atacadas en el plazo legal, tenían autoridad de cosa juzgada. (1)

Un testador lega todos sus muebles á su cónyuge: ¿Qué comprende este legado? Una sentencia decide que comprende todos los valores muebles que se hallan en la sucesión del testador. La misma sentencia ordena que se proceda por expertos á la consistencia, á la liquidación y al reparto y á la sociedad de bienes adquiridos que habían existido entre los cónyuges; que los esposos aportaran á la masa de bienes existentes todo lo que debían á la comunidad, á título de recompensa ó de indemnización, y que sobre la masa general de las adquisiciones así compuestas, se haría la aplicación de los arts. 1,470 y 1,471 del Código Civil; en fin, que el sobrante se dividiría en dos lotes iguales. Esta sentencia era á la vez interlocutoria y definitiva; interlocutoria en lo que concierne á la expertiza, simple medida de instrucción acerca de la que no existía debate alguno, y definitiva en cuanto á las bases de la liquidación que fijaba acerca de las conclusiones pedidas por la viuda demandante; estas bases formaban cosa juzgada. El notario liquidatario habiendo protestado en contra de la disposición por lo que concierne al modo de frutos, la sentencia que homologaba la partición fué casada como violando la cosa juzgada. (2)

A pedimento de una de las partes, el Tribunal ordena una

1 Denegada, 20 de Diciembre de 1814 (Daloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 49, 1°).

2 Casación, 5 de Diciembre de 1869 (Daloz, 1870, 1, 31). Compárese Casación, 2 de Diciembre de 1860 (Daloz, 1861, 1, 88). Ha sido juzgado en el mismo sentido que la sentencia que ordena el establecimiento de una cuenta según ciertas bases tiene autoridad de cosa juzgada en cuanto á estas bases. Denegada, Sala Civil, 19 de Abril de 1870 (Daloz, 1871, 1, 241).

instrucción: No puede revocar su decisión, dice Duranton. ¿No es esto demasiado absoluto? Cuando hay debate acerca de la cuestión de saber si la prueba testimonial es admisible, hay sentencia definitiva respecto de este punto. Así, el juez decide que tal acta, forma un principio de prueba por escrito y admite, por consiguiente, la prueba testimonial. Esta sentencia es definitiva y tiene autoridad de cosa juzgada en cuanto al principio de prueba; pero es interlocutoria en cuanto á la prueba testimonial, en este sentido, que el juez no está ligado por esta decisión; siempre podrá apreciar la instrucción, y por consiguiente, queda libre para prescribir otras medidas de instrucción ó para decidir la diferencia, no según los testimonios, sino según los hechos y circunstancias de la causa. (1)

27. Restan las sentencias interlocutorias propiamente dichas, ordenando simplemente una expertiza, una comprobación, una prueba. Si no hay ningún debate entre las partes acerca de la medida que el Tribunal ordena, no puede decirse que haya sentencia, ni por consiguiente, cosa juzgada. Una primera sentencia ordena que los daños y perjuicios reclamados por un arrendatario por rescisión de su contrato, serán entregados para comprobar por expertos. Una segunda sentencia liquida los daños y perjuicios sin ocurrir á la expertiza. Recurso de casación por violación de la cosa juzgada. La Corte desecha el recurso. Es de principio que el juez es experto de derecho, no está ligado por el resultado de la expertiza que ha ordenado, lo que decide la cuestión. (2)

1 Lieja, 4 de Febrero de 1871 (*Pasicrisia*, 1872, 2, 214). Denegada, 29 de Julio de 1873 (Daloz, 1874, 2, 263).

2 Denegada, 27 de Diciembre de 1810 (Daloz en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 50, 7°). Una sentencia de denegada, de 25 de Noviembre de 1873, decide que la sentencia que ordenó una expertiza á pedido de un empresario, en pago de trabajos suplementarios, no pone obstáculo á que se sentencie definitivamente que ninguna indemnización se debe por razón de estos trabajos (Daloz, 1875, 1,

Esto supone que no hubo ningún debate entre las partes acerca de la medida de instrucción prescripta por el Tribunal; desde que hay contestación hay condena ó absolución, como lo dicen las leyes romanas que hemos citado (núm. 22); luego cosa juzgada. Una sentencia pronuncia una rescisión de un trato de trabajos entre el empresario y una compañía de ferrocarril, y condena á la compañía á daños y perjuicios, para cuyo avalúo prescribe una expertiza. Habiendo dado su informe los expertos, el Tribunal pronuncia una segunda sentencia en que se lee que: "el único medio de calcular el monto de los daños y perjuicios, es descomponer los diferentes elementos de cada valor de trabajo por unidad, y obtener así de una manera exacta su precio de costo, para compararlo después al precio atribuido por el proyecto y presupuesto á la misma unidad de trabajo." No habiéndose verificado la operación así, el Tribunal ordenó una nueva según la base que había indicado. Las nuevas partes obtuvieron una cifra doble de la que los primeros expertos habían admitido. En apelación, la Corte se pronuncia en favor de la primera expertiza. Recurso de casación por violación de la cosa juzgada por la segunda sentencia. La Corte de Casación decidió que el medio de cálculo seguido por los primeros expertos, había sido definitivamente deseado después de una contradicción por parte de la compañía; luego la sentencia que había prescripto un nuevo modo de calcular los daños y perjuicios, era, pues, definitiva; no que la Corte de Apelación estuviese ligada por el informe de los segundos expertos en cuanto á la cifra de la indemnización debida por la compañía; pero estaba ligada por el modo prescripto por la segunda sentencia como solo admisible; la Corte no podía, pues, sin violar la cosa juzgada, volver al modo de cálculo que el Tribunal había desechado; la Cor-

135). Compárese Denegada, 24 de Julio de 1873 (Daloz, 1874, 1, 54) y Casación, 19 de Enero de 1874 (Daloz, 1874, 1, 141).

te de Casación tiene el cuidado de agregar: *A pesar de la existencia de la compañía.* Es, pues, el debate contradictorio que destruye la sentencia interlocutoria de la sentencia definitiva, más que la naturaleza de la medida de instrucción prescripta por el juez. (1)

La Corte de Casación lo decidió así en una sentencia reciente. En uno de esos escandalosos procesos por separación de cuerpo que resuenan ante las cortes de Francia, la mujer invocaba ante todas causas, el contagio de una enfermedad venerea. En apelación de la sentencia que había ordenado la prueba por testigos de los hechos alegados por la demandante, el marido demandado pidió que no fuese admitida la prueba por testigos del contagio venereo, hasta que quedase establecido por informe de un médico experto que la mujer adolecía dicha enfermedad, y que además, las notas producidas por la demandante fuesen comprobadas por expertos, con el fin de hacer constar si las medicinas que llevaban suponían una enfermedad venerea. La sentencia pronunciada en consecuencia, era interlocutoria, puesto que estatúa acerca de un modo de instrucción, pero había sido denunciada después de debates contradictorios y sobre conclusiones formales de las partes, el juez había apartado tales medios de instrucción propuestos para atenerse exclusivamente á otros que él precisaba. ¿Podía, estatuyendo acerca del fondo, decidirse para los medios que la interlocutoria desechaba? Nó, dice la Corte. No es esto decir que el juez esté ligado por el resultado de la medida de instrucción que tiene ordenada; queda absolutamente libre acerca de la cuestión de fondo. La Corte, en el caso, hubiera podido desechar el pedimento de separación de cuerpo sin tener en cuenta el resultado de la medida ordenada por la interlocutoria, pero

1 Casación, 14 de Julio de 1869 (Daloz, 1869, 1, 345), Compárese Lieja, 23 de Diciembre de 1874; Gante, 18 de Junio de 1874 y Bruselas 27 de Noviembre de 1874. (*Pasicrisia*, 1875, 2, 129, 141 y 154).

no le era permitido desechar una sentencia pronunciada sobre conclusión contradictoria. (1)

28. Pothier pone también entre las sentencias que no tienen fuerza de cosa juzgada, aquellas que contienen una condena provisional. Es verdad que la parte que la obtuvo, tiene derecho á obligar á la parte condenada á pagar por provisión las sumas ó cosas dichas en la sentencia; pero no resulta de esto una presunción, *juris et de jure* que esta suma ó estas cosas sean debidas; en efecto, la parte sentenciada, después de haber satisfecho la provisión ó la condena, es recibida á probar que la cosa no es debida, y puede en consecuencia, hacer revocar la sentencia. (2) Esa doctrina se funda en razón; no se concibe una verdad provisional; luego una sentencia que por su naturaleza es provisional, no puede adquirir autoridad de cosa juzgada que se funda en una presunción absoluta.

Una sentencia ordena, por razón de peligro de la evicción, que un adquirente no pague los intereses de su precio á un acreedor denegado para recibirlo sino á condición que aquel dará caución. Esto es una sentencia provisional; los hechos pueden dar la prueba de que los temores de evicción no eran fundados, y por consiguiente, una sentencia posterior puede mandar el pago de los intereses sin caución. (3)

Hay sentencias que por su naturaleza pueden siempre ser notificadas; en este sentido jamás forman cosa juzgada. Tales son las sentencias que conceden una pensión alimenticia, variando los alimentos según las necesidades de aquel que tiene derecho á ellos (art. 208); el juez puede siempre

1 Casación, 4 de Junio de 1872 (Daloz, 1873, 1, 486).

2 Pothier, *De las obligaciones*, núm. 850. Toullier, t. V, 2, pág. 93, núm. 95.

3 Denegada, 26 de Junio de 1816 (Daloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 34, 1°).